

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 27 de marzo de 2023, se venció el término de traslado del recurso presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante. Dentro de dicho término, la apoderada judicial de la parte demandada presentó pronunciamiento sobre el mismo. De igual manera el día 22 de marzo hogaño, el Fondo de Garantías S.A. (FGA), a través de apoderada, arrió escrito enviado al correo electrónico del Juzgado, solicitando la subrogación parcial en el presente proceso en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. (FNG). A despacho, 12 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00323 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A – Fondo Nacional de Garantías (FNG).
Demandados	Odinec S.A. - Julio Cesar Villota Rojas - Clara Rocío Uribe Arbeláez.
Asunto	Incorpora - Resuelve recurso. - Accede subrogación.
Auto interloc.	# 0406

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado por la apoderada judicial de la parte demandada, en la cual emite pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto del 02 de marzo de 2023, que suspendió el presente proceso ejecutivo.

Se incorpora al plenario, el memorial allegado el día 22 de marzo de 2023 por el Fondo de Garantías S.A (FGA), a través de su apoderada judicial, en el cual solicita la subrogación parcial en el presente proceso ejecutivo en favor del Fondo Nacional de Garantías (FNG).

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LA SUSPENSION DEL PROCESO.

En relación con el recurso de reposición que el apoderado judicial de la sociedad demandante interpuso en contra del auto del 02 de marzo de 2023, el cual suspendió el presente proceso ejecutivo dada la existencia de un proceso de negociación de emergencia para un acuerdo de reorganización de la sociedad demandada Odinec S.A, se tiene que el libelista argumentó lo siguiente: *“...Por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2023, el mismo decreto la suspensión del proceso por motivo de la negociación de emergencia promovida por uno de los tres deudores y demandados en el proceso. Para ello me permito recordar que ya en el proceso se requirió al demandante para que manifestara si continuaba el proceso con los otros dos demandados personas naturales a lo que se dio*

confirmación. El decreto 560 de 2020 no tiene alcance sino para exigir la suspensión del proceso frente a quien acudió al proceso concursal siendo un derecho del acreedor En virtud de la figura de la solidaridad en el tema de obligaciones el poder seguir el cobro de la totalidad de la deuda a los otros demandados. La decisión de suspensión del proceso hasta conocer el resultado del trámite concursal afecta seriamente el fin del proceso ejecutivo y da tiempos para que el que incumplió continúe sin responder a sus obligaciones. Tampoco se da claridad en el tema de los tiempos de trámite que según la negociación de emergencia es de máximo 3 meses y de ello se viene mencionando por el deudor desde finales del año 2022 y ya estamos en marzo. Por estas razones solicito sea aceptado el recurso de reposición pues realmente el proceso no debe ser interrumpido y debe continuar contra las personas naturales firmantes de los pagarés que se cobran.”

Estando dentro del término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, la apoderada judicial de los demandados allega memorial de pronunciamiento frente al mismo, en el cual manifiesta lo siguiente: “...La sociedad ODINEC S.A., fue admitida a trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, por auto del 5 de diciembre de 2022. El Acuerdo de Reorganización celebrado entre los acreedores y el deudor, dentro del término de 3 meses de negociación, fue radicado ante la Superintendencia de Sociedades, el 10 de marzo de 2023. “Dicho Acuerdo fue votado por Bancolombia S.A. en sentido positivo. Posteriormente y conforme a lo anterior, se fijó audiencia de resolución de objeciones y confirmación del Acuerdo de Reorganización, para el 26 de abril de 2023, por auto 2023-06-001813 del 23 de marzo de 2023. Por lo anterior se tiene que, si bien la sociedad presentó ante la Superintendencia de Sociedades el Acuerdo de Reorganización celebrado entre el deudor y los acreedores, en el término de los 3 meses dispuestos por el Decreto 560 de 2020, hace falta que el Juez del Concurso se pronuncie sobre el mismo, en la audiencia fijada por la entidad para este fin. De acuerdo a lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho, se desestime el recurso de reposición de la parte demandante, y quede incólume el auto por el cual, se suspende el proceso en los términos del Decreto Legislativo 560 de 2020, y en concordancia con el trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.”

En virtud de lo anterior, procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió una determinada providencia, y éste defina si toma o no una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, la parte demandante presentó recurso de reposición, en contra del auto proferido el 02 de marzo de 2023, en el cual se adoptó la decisión de suspender el presente proceso ejecutivo, en virtud de la interposición de un proceso de negociación de emergencia para un acuerdo de reorganización promovido por la sociedad demandada Odinec S.A.

El trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización se encuentra consagrado en el decreto legislativo 560 de 2020, y en el artículo 8°, parágrafo 1°, numeral 2°, de dicha norma se dispone expresamente que “...se suspenden los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías contra el deudor...”

En virtud de lo anterior, esta judicatura considera que la norma es clara al indicar que este tipo de procesos se deben suspender frente al deudor que esté sometido dicho tipo de procedimiento concursal, y hasta tanto finalice el proceso de reorganización promovido por el deudor. Por ello, la decisión relacionada con la suspensión del proceso,

atendió a lo consagrado en el decreto legislativo 560 de 2020, en el artículo 8 Parágrafo 1 numeral 2, en armonía con el numeral 1° del artículo 161 del C.G.P., que indica lo siguiente: “...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial** que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”.

Como advierte el despacho, que la eventual decisión que la Superintendencia de Sociedades (como juez del concurso) tome dentro del proceso Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización promovido por la sociedad aquí demandada Odinec S.A., **puede incidir de manera directa en las eventuales decisiones que pueda tomar este despacho dentro del presente proceso de ejecución,** ya que lo que ocurra en dicho trámite concursal con relación al crédito ejecutado en este proceso, frente a la entidad codeudora y codemandada, tiene incidencia directa con la viabilidad del cobro del mismo por esta vía judicial, lo que de paso no permite a esta judicatura continuar con el presente proceso ejecutivo únicamente con los demás codeudores codemandados.

En síntesis, esta judicatura mediante auto del 02 de marzo de 2023 tomó la decisión de suspender el presente proceso ejecutivo **por expresa disposición legal,** porque considera que la decisión que la Superintendencia de Sociedades pueda tomar frente al crédito aquí ejecutado, frente a la sociedad codemandada Odinec S.A., es indiscutiblemente prevalente en relación con el objeto de este litigio ejecutivo, y como aún no se ha finalizado el proceso concursal o tomado la decisión correspondiente frente a dicha acreencia, NO se estima legalmente procedente continuar con el trámite de este proceso de ejecución, ya que dicha circunstancia tiene **total incidencia** sobre los aspectos que son aquí materia de debate, y de eventual decisión. Por ello, deviene en necesario y pertinente mantener la suspensión del proceso, pues este despacho considera necesario conocer la decisión que dentro de dicho proceso concursal se pueda tomar, como ya se explicó.

Por lo anterior, considera el despacho que no le asiste la razón a la parte recurrente, y por ende **no se repone** lo dispuesto por el despacho en cuanto a **la suspensión de este proceso** en el auto del 02 de marzo de 2023, y las decisiones adoptadas en dicho auto quedan incólumes.

Teniendo en cuenta que el auto del 02 de marzo de 2023 queda en firme, y que en este auto se reitera la **suspensión del proceso ejecutivo** hasta tanto se resuelva el proceso de Negociación de Emergencia de Acuerdo de Reorganización promovido por la sociedad codemandada Odinec S.A.; no se resolverá sobre los demás pronunciamientos allegados posteriormente al presente proceso ejecutivo, hasta tanto se pueda definir sobre la continuidad de este debate.

Ahora bien, como la solicitud de subrogación parcial en la calidad de acreedora del(los) crédito(s) elevada por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., solo incidiría en la calidad de acreedora del(los) crédito(s) debatido(s), y no en las condiciones del mismo, o en su reconocimiento y/o pago por los presuntos codeudores codemandados, que son los aspectos que si pueden verse afectados con el posible acuerdo que se está adelantando en el procedimiento concursal de negociación de emergencia, que da lugar a la suspensión procesal referida, y que se mantiene en firme; el despacho procederá en esta providencia a pronunciarse sobre la viabilidad o no de dicha solicitud de subrogación parcial elevada por la apoderada judicial de dicha entidad, para los efectos procesales y sustanciales pertinentes en relación con este litigio.

III. SOBRE LA SUBROGACIÓN PARCIAL SOLICITADA POR EL FGA.

Por ser de recibo, se acepta la subrogación parcial del crédito en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A.(FNG), en las obligaciones que acá se ejecutan, por el pago parcial realizado por la misma el 21 de octubre de 2022, a la sociedad demandante Bancolombia S.A., por la suma de \$44'215.610.00, de conformidad con la documentación arrimada, y teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 1666 a 1671 del Código Civil y demás normas concordantes.

Se reconoce personería a la Doctora Olga Lucia Gómez Pineda, identificada con c.c. No. 21.873.112, y portadora de la tarjeta profesional No. 51746 del C. S. de la J., quien se reporta al presente proceso por medio del correo electrónico olgomez@gomezpinedaabogados.com, y se confirma su calidad de abogada con el certificado de vigencia profesional Nro. 1124077; para que represente a la entidad subrogataria parcial, el Fondo Nacional de Garantías S.A., conforme al poder a ella conferido.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

<p align="center">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/04/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>055</u></p> <p align="center"></p> <p align="center">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--